

Carta N° 0042-2022-GG/AETAI

Miraflores, 06 de mayo del 2022

Señora
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo
OSITRAN
Presente.-

Asunto: Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-CD-OSITRAN

La **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL – AETAI**, inscrita en la Partida N° 01968343 del Registro Público de Lima, con RUC N° 20144795033 y domicilio en la calle Schell N° 319, Of. 703, Miraflores, Lima, representada por su Gerente General, señor Carlos Gutiérrez Laguna, identificado con DNI N° 09391677, a ustedes atentamente decimos:

Que, en fecha 13 de abril del 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2022-CD-OSITRAN, la que aprobó los nuevos niveles de Tarifas Máximas que debe aplicar la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A., por los servicios aeroportuarios que presta en aeródromos de Cuzco, Nazca y aquellos comprendidos en el Grupo V, y que estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024.

En relación a ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 206° y 208° del Decreto Legislativo N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante, la “LPAG”), dentro del término de ley, interponemos **Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-CD-OSITRAN** (en adelante, la “Resolución”), sobre la base de los argumentos que expondremos a continuación:

1. **Inclusión de los terrenos en el flujo de caja de las tarifas aeroportuarias:** El regulador ha desestimado nuestro pedido para que se excluya a los terrenos en la determinación de las tarifas aeroportuarias de CORPAC S.A.¹ e indican que CORPAC S.A. es una empresa pública, cuyo accionista es el Estado Peruano, por tanto:

“357. ...el valor de los terrenos debe ser incorporado en los análisis tarifarios efectuados por el Ositrán, toda vez que, aun cuando los terrenos no se deprecien en el tiempo, su utilización para la prestación de los servicios supone un costo de oportunidad. Así, de no ser empleados los terrenos en la prestación de los

¹ Informe de la Revisión Extraordinaria de las Tarifas Máximas de los Servicios Aeroportuarios Prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A. de fecha 06 de abril del 2022

servicios aeroportuarios, estos podrían ser empleados en otra actividad económica que le genere renta al Estado Peruano. Visto de otra forma, si CORPAC no tuviera la propiedad de los terrenos, para brindar el servicio que ofrece, tendría que arrendarlos a un costo de alquiler, el cual debería ser considerado en la formulación de las tarifas.

358. *En consecuencia, deben desestimarse los comentarios de AETAI.”*

2. Insistimos en nuestra posición que los terrenos de los aeropuertos de CORPAC S.A. no pueden ser considerados en la determinación de las tarifas aeroportuarias porque “no fueron adquiridos por CORPAC” sino que fueron adquisiciones realizadas por el Estado Peruano, que posteriormente, fueron transferidos a CORPAC S.A. De esta forma, CORPAC S.A. no realizó ninguna inversión en la adquisición de los terrenos.

Una muestra de ello es el caso del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, como lo señala CORPAC en su Memoria del Año 2001:

[...]
*Otro aspecto de incidencia negativa en la gestión de la Empresa fue **la transferencia a título gratuito al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de los terrenos y edificaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, derivado del proceso de concesión, que generó un gasto extraordinario de S/. 100'743,780**, aspecto que se constituyó en el factor principal que al cierre del año 2001 la Corporación registre una pérdida del orden de S/. 44'409,491.*
[...]

Fuente: Sección “Finanzas” de la “Memoria CORPAC S.A. 2001”. CORPAC.

3. En este orden de ideas, resulta claro que, si la transferencia de los terrenos y edificaciones se realizó “gratis”, muestra que CORPAC S.A. no adquirió los activos, sino que estos fueron entregados por el Estado para su administración o gestión. O en su defecto, el Estado entregó los fondos necesarios para que CORPAC S.A. adquiera los terrenos. Por consiguiente, CORPAC S.A. no utilizó tarifas aeroportuarias para financiar la adquisición de terrenos en los aeropuertos que estaban y están bajo su administración.
4. Similar situación se da en el caso del Aeropuerto Alejandro Velazco Astete (Cuzco) donde la propiedad de los terrenos del aeropuerto recae en la Municipalidad y el Gobierno Regional del Cuzco. En efecto, en la actualidad ambas instituciones se encuentran definiendo el uso que tendrán los terrenos del AAVA², una vez que el aeropuerto de Chinchero sea concluido. Si los terrenos fueron de propiedad de CORPAC S.A. y estos hubieran sido financiados con tarifas aeroportuarias, entonces, los terrenos no deberían estar siendo gestionados o administrados por la Municipalidad y Gobierno Regional de Cuzco.
5. De igual forma, se presentan situaciones idénticas en el caso del resto de aeropuertos regionales, donde la propiedad de los mismos ha sido transferida a los Gobiernos Regionales y esto son los propietarios de los aeropuertos.

² Ver www.capcusco.org



6. En todos los casos, CORPAC S.A. actúa como un gestor de la infraestructura aeroportuaria, donde los terrenos son cedidos a uso a CORPAC S.A., pero no implica que CORPAC S.A. los haya adquirido con fondos provenientes de la recaudación tarifaria, en cuyo caso si se justificara su posible inclusión en el activo base.
7. En consecuencia, en mérito a lo expuesto sírvanse corregir la desestimación de nuestro pedido para que se excluya a los terrenos en la determinación de las tarifas aeroportuarias de CORPAC S.A.

POR TANTO.-

Muy atentamente solicitamos tomar en consideración los argumentos desarrollados en los puntos anteriores al momento de resolver, declarando fundado nuestro Recurso de Reconsideración.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS.- Que, adjuntamos al presente escrito, en calidad de Anexos, los siguientes documentos:

1. Copia simple de mi DNI. (Anexo 1-A)
2. Copia de los poderes del suscrito que acreditan mi facultad para la interposición del presente Recurso. (Anexo 1-B)

Atentamente,

Carlos Gutiérrez Laguna
Gerente General

AETAI

RUC N° 20144795033

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y UBIGEO CUI

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 09391677 - 3

	Primer Apellido GUTIERREZ	Fecha Inscripción 16 05 1997
	Segundo Apellido LAGUNA	Fecha Emisión 07 06 2017
	Pra Nombres CARLOS ALBERTO	Fecha Caducidad 07 06 2025
	Nacimiento: Fecha y Ubigeo 09 05 1971 140101	

Sexo **M** Estado Civil **C**

I<PER09391677<2<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<
7105096M2506078PER<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<6
GUTIERREZ<<CARLOS<ALBERTO<<<<<

							
CONSTANCIA DE SUFRAGIO		CONSTANCIA DE SUFRAGIO		CONSTANCIA DE SUFRAGIO		CONSTANCIA DE SUFRAGIO	
CONSTANCIA DE SUFRAGIO		CONSTANCIA DE SUFRAGIO		CONSTANCIA DE SUFRAGIO		CONSTANCIA DE SUFRAGIO	
Departamento LIMA		Provincia LIMA		Distrito MIRAFLORES			
Dirección CALLE SEVILLA 385 DPTO. 701							
Observaciones Donación de Órganos: SI Grupo de Votación: 051361							
							
							
							



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
48957482
Solicitud N° 2021 - 5197749
26/10/2021 16:46:00

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE ASOCIACIONES

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 01968343 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de GUTIÉRREZ LAGUNA, CARLOS ALBERTO, identificado con DNI. N° 09391677, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL - AETA
LIBRO: ASOCIACIONES
ASIENTO: A00010
CARGO: GERENTE GENERAL

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 20.01.2006, ACLARADA POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 24.02.2006, OTORGADAS ANTE EL NOTARIO DE LIMA JOSÉ LUIS DELGADO CAMBURSANO, Y POR ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 20.12.2005, REAPERTURADA EN LA MISMA FECHA.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

<u>N°</u>	<u>Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1	2021-3049318	03/11/2021	NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA DE ASOCIACION

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL ART. 67° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 2

Derechos Pagados: 2021-99999-2140048 S/ 26.00
Tasa Registral del Servicio S/ 26.00

Verificado y expedido por MARTINEZ LLANOS, PATRICIA DEL ROSARIO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 23:02:05 horas del 04 de Noviembre del 2021.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
48957482
Solicitud N° 2021 - 5197749
26/10/2021 16:46:00

DRA. PATRICIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ LLANOS
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.